



**Programa de
las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
28 de febrero de 2006

Español
Original: Inglés

Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes
Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre el incumplimiento
Ginebra, 28 y 29 de abril de 2006
Tema 3 del programa provisional*

**Examen de los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar
el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y el tratamiento que
haya de darse a las Partes que no han cumplido dichas disposiciones**

**Procedimientos y mecanismos relacionados con el
incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 7 del
Convenio de Estocolmo**

Nota de la secretaría

1. El artículo 17 del Convenio de Estocolmo estipula que:
“La Conferencia de las Partes en el Convenio, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.”
2. En la decisión SC-1/14, la primera reunión de la Conferencia de las Partes invitó a todos los gobiernos, tanto de Estados Partes como de Estados que no son Partes, y a las organizaciones competentes a que transmitieran a la secretaría sus opiniones y propuestas sobre los mecanismos institucionales relacionados con el incumplimiento previstos en el artículo 17. Asimismo, pidió a la secretaría que preparase, para su presentación al Grupo de Trabajo especial de composición abierta, una recopilación de las opiniones y propuestas que se le transmitieran.
3. De conformidad con la petición anteriormente mencionada, al 20 de enero de 2006 las siguientes Partes habían presentado sus opiniones y propuestas: Canadá, Comunidad Europea (propuestas por el Reino Unido en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros), India, Japón, México, Noruega, Nueva Zelandia, República de Moldova y Suiza. También presentó sus opiniones y propuestas un observador reconocido, el Centro de Derecho Ambiental Internacional. La recopilación de esta documentación figura en el documento UNEP/POPS/OEWG-NC.1/INF/1.
4. En la decisión SC-1/14, la Conferencia también solicitó a la secretaría que preparase, para su presentación al Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre el incumplimiento,

* UNEP/POPS/OEWG-NC.1/1.

“un proyecto de texto sobre los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento previstos en el artículo 17, que refleje las distintas opciones y alternativas, sobre la base de las opiniones y propuestas citadas, y que tenga en cuenta los acontecimientos recientes en el marco de los convenios ambientales multilaterales en lo referente al cumplimiento”.

El proyecto de texto preparado en consecuencia por la secretaría figura en el anexo a la presente nota.

5. Al preparar el proyecto de texto, la secretaría tuvo en cuenta las observaciones y propuestas presentadas por los gobiernos y las organizaciones pertinentes. Tuvo en cuenta asimismo los acontecimientos recientes en relación con el incumplimiento en el contexto de otros acuerdos ambientales multilaterales, en particular: el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África; el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; y el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. También se tuvieron en cuenta los acontecimientos recientes en el marco del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. La secretaría tuvo en cuenta asimismo los principios comunes del derecho internacional relacionados con el cumplimiento de los tratados internacionales.

6. En el proyecto de texto figura, en la primera parte, un proyecto de sinopsis del objetivo, la índole y los principios básicos de los procedimientos y mecanismos, incluidos en las presentaciones. Una vez que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre estos procedimientos y mecanismos, tal vez deseen examinar la posibilidad de incluirlos en el proyecto de texto y describirlos explícitamente, como su base conceptual, siguiendo el ejemplo de algunos otros acuerdos ambientales multilaterales. Alternativamente, las Partes pueden desear presentarlos en un documento separado como información de antecedentes sobre las opiniones formuladas.

7. De conformidad con la decisión SC-1/14, el proyecto de texto sobre los procedimientos y mecanismos se ha elaborado sobre la base de las opiniones y propuestas presentadas a la secretaría y teniendo en cuenta los acontecimientos recientes en esta esfera, reflejando las distintas opciones y alternativas. Cabe señalar que si bien ciertas disposiciones del proyecto reproducen opiniones ampliamente compartidas, existen opiniones discordantes respecto a otras. Las opciones y alternativas, que reflejan estas opiniones discordantes se señalan en el proyecto con corchetes.

8. El proyecto de texto completo preparado por la secretaría figura entre corchetes. Refleja la postura de varias Partes de que la elaboración de procesos operacionales en el marco del Convenio debería considerarse como una prioridad y que la elaboración del régimen de incumplimiento no debería llevarse a cabo hasta que se finalicen dichos procesos.

Medidas que podría adoptar el Grupo de Trabajo

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar y debatir el proyecto de texto que figura en el anexo del presente documento e informar sobre su labor, incluidas cualesquiera recomendaciones que desee formular a la Conferencia de las Partes en su segunda reunión, de conformidad con el párrafo 4 de la decisión SC-1/14.

Anexo

Proyecto de procedimientos y mecanismos institucionales relacionados con el incumplimiento de las disposiciones del Convenio de Estocolmo

Los procedimientos y mecanismos institucionales que figuran a continuación se han elaborado de conformidad con el artículo 17 del Convenio de Estocolmo, denominado en adelante “el Convenio”.

Objetivo, índole y principios básicos

1. El objetivo de los procedimientos relativos al incumplimiento es ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio y facilitar, promover, supervisar y procurar garantizar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones dimanadas del Convenio, y prestar ayuda y asesoramiento al respecto.
2. Se procuró que los procedimientos fueran sencillos, eficaces, conciliatorios y que no suscitaran controversia, flexibles y que impulsaran la cooperación. Los procedimientos se aplicarán sin dilaciones a fin de reducir al mínimo la amenaza para la salud humana y el medio ambiente causada por el incumplimiento de las disposiciones del Convenio por una de las Partes.
3. La aplicación de los procedimientos se regirá por los principios de transparencia, equidad y previsibilidad. Se tendrán en cuenta las necesidades especiales de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición.
4. La Conferencia de las Partes actuará como la autoridad suprema respecto de todas las cuestiones relativas al cumplimiento del Convenio. Los procedimientos complementarán la labor que desempeñan otros órganos del Convenio y el mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 13 del Convenio.
5. Todas las obligaciones asumidas en virtud del Convenio están sujetas a los procedimientos y mecanismos relativos al incumplimiento que figuran en el presente documento. Los procedimientos relativos al incumplimiento, si bien respetan los principios ampliamente aceptados del derecho internacional, tienen en cuenta las características específicas del Convenio, tales como la asistencia técnica con arreglo al artículo 12, los mecanismos financieros con arreglo al artículo 13 y los planes de aplicación con arreglo al artículo 7 del Convenio.

El Comité de Cumplimiento

Establecimiento

6. Queda establecido por la presente un Comité de Cumplimiento, denominado en adelante en el presente anexo “el Comité” [como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el inciso a) del párrafo 5 del artículo 19 del Convenio].

Composición

7. El Comité estará integrado por [diez][quince][diecinueve] miembros. Los miembros serán [expertos, seleccionados de una lista de personas] propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes. En la elección de los miembros se deberá tener debidamente en cuenta el [principio de la representación geográfica [y de género] y equitativa [de los grupos regionales de las Naciones Unidas]][y] [el equilibrio entre las Partes que son países desarrollados, las que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición].
8. Los miembros tendrán conocimientos especializados y las cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio, incluidos los ámbitos científico, técnico, socioeconómico y jurídico. Los miembros prestarán servicios a título personal. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

Elección de los miembros

9. La Conferencia de las Partes, en la reunión en la que se adopte la presente decisión, elegirá a la mitad de los miembros por un período de un mandato y a la otra mitad por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquéllos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos de los presentes procedimientos y mecanismos, se entiende por "mandato" el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

10. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato.

Mesa

11. El Comité elegirá a su propio Presidente [, tres vicepresidentes] [y] [un relator][cualquier otro funcionario que considere apropiado] teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa de los grupos regionales de las Naciones Unidas [y [de forma rotatoria][equilibrada] entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo con economías de transición].

Reuniones

12. El Comité celebrará las reuniones que considere necesarias[, al menos una vez [por año][entre]] y, cuando sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

13. [XX] miembros del Comité constituirán un quórum.

14. [Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 15 *infra*] las reuniones del Comité serán abiertas.

[15. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 16 *infra*, las reuniones del Comité que traten de documentación relativa al cumplimiento de una Parte serán cerradas para las [Partes y] los observadores y para el público a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.]

16. Cuando se presente la documentación relativa al posible incumplimiento por una Parte, esta Parte tendrá derecho a participar en el examen de esa documentación por el Comité. A tal efecto el Comité invitará a esta Parte a participar en el examen de la documentación a más tardar 60 días antes del comienzo del examen. No obstante, la Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité.

Adopción de decisiones

17. El Comité hará [cuanto esté a su alcance para] llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. Cuando ello no sea posible, en los informes de todas las reuniones del Comité se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité.

18. [Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de los miembros presentes y votantes [o por seis miembros, si este número fuere mayor].]

19. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes y votantes.

20. Si se planteara la duda respecto de si una cuestión es de procedimiento o de fondo, la Presidencia emitirá una decisión a este respecto. Toda apelación contra esta decisión será sometida a votación de inmediato y la decisión de la Presidencia será definitiva a menos que sea revocada por una mayoría de los miembros presentes y votantes.

21. Si en una votación sobre cuestiones distintas de las elecciones los votos se dividieran por igual, se realizaría una segunda votación. Si en esta segunda votación los votos volvieron a dividirse por igual, se considerará rechazada la propuesta.

22. En caso de que un miembro del Comité sea nacional de una Parte cuyo cumplimiento se cuestione, ese miembro se inhibirá de los procedimientos del caso.

Decisiones

23. El Comité podrá adoptar decisiones [,de carácter vinculante para la Parte de que se trate,] y recomendaciones.
24. Con sujeción a los párrafos 25 y 26 *infra*, las conclusiones del Comité en relación con casos concretos de incumplimiento se considerarán decisiones definitivas. Estas decisiones se remitirán a la Parte de que se trate para su examen y para que formule observaciones inmediatamente después de su adopción. Cualquier observación de la Parte se remitirá junto con el informe presentado por el Comité en virtud del párrafo 49 *infra* a la Conferencia de las Partes.
25. Si, dentro del plazo de un mes de adoptada una decisión del Comité, la Parte de que se trate presenta argumentos o información complementaria que demuestra que la decisión del Comité es incorrecta, el Comité podrá, si así lo decidiera, volver a examinar la decisión.
26. Si una Parte afectada por una decisión del Comité está en desacuerdo con la decisión y el Comité decide no reconsiderarla, de conformidad con el párrafo 25 *supra* o si el Comité mantiene sus conclusiones tras haber vuelto a examinar su decisión, la cuestión podrá ser presentada por la Parte a la Conferencia de las Partes para su examen en su siguiente reunión ordinaria. Toda documentación de este tipo que se presente a la Conferencia de las Partes se considerará una cuestión de fondo a los efectos del reglamento de la Conferencia.
27. La Conferencia de las Partes podrá, hasta tanto se completen los procedimientos iniciados por el Comité, emitir conclusiones y recomendaciones provisionales sobre casos concretos de presunto incumplimiento.

Procedimientos para la presentación de documentación*Documentación*

28. Podrán presentar documentación al Comité:
- a) Una Parte, que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir sus obligaciones dimanadas del Convenio. Toda documentación que se presente en virtud de este inciso se hará por escrito, por conducto de la secretaría, y se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una evaluación de las razones por las cuales la Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información justificativa o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse. Esta documentación podrá incluir las posibles soluciones que la Parte considere más apropiadas para sus necesidades concretas;
- [b) Una Parte a la que preocupe o afecte o pueda afectarle el presunto incumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. Toda Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente inciso, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. Toda documentación que se presente en virtud de este inciso se hará por escrito, por conducto de la secretaría, y [debería] [deberá] incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación]; o
- [c) La secretaría, si, actuando en cumplimiento de sus funciones previstas en el Convenio, advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio, en particular sobre la base de los informes recibidos con arreglo al artículo 15, siempre que la cuestión no se haya resuelto en un plazo de 90 días mediante consultas con la Parte de que se trate. En esos casos, la secretaría también podría examinar la información recibida de los órganos u organismos que tienen estatuto de observador en virtud del párrafo 8 del artículo 19 del Convenio. Toda documentación presentada en virtud de este inciso se hará por escrito y deberá esbozar la cuestión que ha suscitado preocupación, las disposiciones pertinentes del Convenio e información sobre las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación.]
29. Además, el Comité puede iniciar un procedimiento si, en el curso de sus funciones advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio.

30. La secretaría remitirá la documentación presentada conforme al inciso a) del párrafo 28 *supra* a los miembros del Comité en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.

[31. La secretaría, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al inciso b) del párrafo 28 *supra*, deberá remitir una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que éste considere el asunto en su siguiente reunión.]

[32. La secretaría enviará toda documentación que prepare con arreglo al inciso c) del párrafo 28 *supra* directamente al Comité y a la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona en un plazo de 15 días a partir de la conclusión del período de 90 días mencionado en el inciso c) del párrafo 28 *supra*.]

[33. La secretaría, si, actuando en cumplimiento de sus funciones previstas en el Convenio, advierte la posibilidad de que una Parte tenga dificultades para cumplir las obligaciones de presentación de los planes e informes de aplicación nacionales contraídas en virtud de los artículos 7 y 15, respectivamente, del Convenio, podrá solicitar a la Parte pertinente que presente la información necesaria sobre esa cuestión. Si la Parte pertinente no respondiera en un plazo de 90 días o en un plazo superior según requieran las circunstancias del caso, o esa cuestión no se resuelve mediante medidas de carácter administrativo o por la vía diplomática, la secretaría informará del asunto a las Partes, conforme al artículo 20 del Convenio, e informará a los miembros del Comité, el cual considerará ese asunto en su siguiente reunión.]

34. Las Partes cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en los presentes procedimientos y mecanismos. La Parte cuyo cumplimiento se cuestione podrá formular observaciones sobre la documentación en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que haya recibido la documentación, a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado, pero en ningún caso deberá exceder los seis meses a partir de la fecha en que se haya recibido la documentación. La Parte remitirá esas observaciones a la secretaría que inmediatamente las transmitirá a los miembros del Comité para que las consideren en su siguiente reunión. En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 28 *supra*, la secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.

35. El Comité considerará toda la documentación que le sea presentada, así como toda otra información pertinente, con miras a determinar los hechos, las circunstancias concretas y las posibles causas de la cuestión que ha suscitado preocupación y la solución a ésta. El Comité puede solicitar información adicional de la Parte de que se trate y aprovechar la experiencia pertinente.

36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 34 *supra*, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación deberá remitirse a la secretaría en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que haya recibido la documentación, a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que consideren el asunto en su siguiente reunión. En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 28 *supra*, la secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.

37. El Comité comunicará su proyecto de conclusiones y recomendaciones a la Parte de que se trate para su examen y para darle la oportunidad de formular observaciones en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción del proyecto por la Parte de que se trate. Cualquiera de estas observaciones podrá incluirse en el informe del Comité.

38. El Comité podrá rechazar una documentación que considere:

- a) De *mínimis*;
- b) Evidentemente infundada.

Procedimiento de facilitación

39. El Comité considerará toda documentación que le sea presentada conforme al párrafo 28 *supra* o cualquier cuestión que se le remita conforme al párrafo 33 *supra*, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución. Con ese fin, el Comité podrá adoptar las medidas siguientes:

- a) Proporcionar asesoramiento;
- b) Emitir recomendaciones no vinculantes, entre otras cosas sobre el establecimiento y fortalecimiento de regímenes de reglamentación interna y sobre las medidas adoptadas para corregir esa situación de incumplimiento, como por ejemplo, la eliminación segura con cargo a la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento o la reimportación o reexportación del producto químico;
- c) Facilitar la provisión y obtención de asistencia técnica y financiera, incluida la transferencia de tecnología, la capacitación y otras medidas de creación de capacidad;
- d) Solicitar a la Parte de que se trate que elabore un plan de acción para asegurar el cumplimiento voluntario, que incluya plazos, metas e indicadores y la presentación de informes sobre la marcha de los trabajos en un plazo a convenirse entre el Comité y la Parte de que se trate, y proveer toda información adicional que pueda ayudar a la Parte a elaborar dicho plan;
- e) Con arreglo al inciso d) *supra*, prestar ayuda, en respuesta a un pedido, para el examen de la aplicación del plan de acción e invitar a la Parte de que se trate a presentar informes sobre la marcha de los trabajos al Comité en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio;
- f) Con arreglo al inciso d) *supra*, informar a la Conferencia de las Partes acerca de las actividades realizadas por la Parte de que se trate a fin de retornar a una situación de cumplimiento, incluida la presentación de informes nacionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio, y mantener el caso como un tema del programa del Comité hasta tanto se haya resuelto adecuadamente la cuestión;

Otras medidas

40. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 39 *supra* y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de la Parte cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité considera necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de adoptar medidas apropiadas, conforme al derecho internacional, para lograr el cumplimiento, entre ellas:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluso mediante asesoramiento o facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Prestar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- [c) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;]
- [d) Presentar una declaración respecto de la situación de incumplimiento;]
- [e) Emitir una advertencia;]
- [f) Pedir al Secretario Ejecutivo que publique los casos de incumplimiento en el sitio en la Web del Convenio de Estocolmo; y]
- [g) En caso de incumplimiento reiterado o tenaz, [como último recurso,] suspender los derechos y privilegios en virtud del Convenio, en particular los derechos adquiridos con arreglo a los artículos 3 y 4 del Convenio.]]

Vigilancia

41. El Comité deberá vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 39 y 40 *supra*.

Información

Consulta e información

42. Por lo que se refiere a la documentación presentada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 28 y 33, el Comité podrá examinar información que:

- a) Las Partes hayan presentado a la secretaría con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 28, 34 y 35;
- b) La secretaría, en el desempeño de las funciones previstas en el Convenio, haya obtenido de las Partes;
- c) Haya recibido de los observadores del Convenio mencionados en el párrafo 8 del artículo 19 del Convenio;
- d) El Comité haya solicitado de cualquier otra fuente.

43. A los fines del cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá:

- a) Solicitar información a todas las Partes, por conducto de su secretaría, sobre las cuestiones generales relativas al cumplimiento que está considerando;
- b) Consultar con otros órganos del Convenio, en particular la Conferencia de las Partes y el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes;
- c) Solicitar información adicional de cualquier fuente y aprovechar la experiencia externa, según lo considere necesario y apropiado, ya sea con el consentimiento de la Parte de que se trate o conforme le indique la Conferencia de las Partes;
- d) Empezar, con el acuerdo de cualquiera de las Partes, actividades de reunión de información en el territorio de la Parte de que se trate a los efectos de cumplir las funciones previstas en el Convenio;
- e) Consultar con la secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos y solicitar, por conducto de la secretaría, información, cuando ello proceda mediante la presentación de un informe, sobre las cuestiones que está examinando el Comité;
- f) Examinar todos los informes nacionales de las Partes exigidos o recomendados en virtud de las disposiciones del Convenio, en particular los informes recibidos con arreglo al artículo 15 del Convenio o las decisiones de la Conferencia de las Partes.;
- g) Solicitar información de todas las demás fuentes que considere pertinentes.

Tramitación de la información

44. Con sujeción a los párrafos 46 y 47 *infra*, el Comité garantizará la apertura y la transparencia de la tramitación de la información que se reciba en virtud del presente párrafo;

[45. La información examinada en las deliberaciones sobre una documentación determinada en relación con el cumplimiento de una Parte no estará abierta a las otras Partes, observadores, ni al público a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento es cuestionado acuerden su divulgación.]

46. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9 del Convenio, el Comité, toda Parte y toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

47. Las decisiones del Comité no contendrán información confidencial y estarán a disposición del público. Toda información intercambiada por el Comité o con éste que se relacione con cualquier recomendación del Comité a la Conferencia de las Partes estará a disposición de las Partes si así lo solicitan. Las Partes protegerán el carácter confidencial de la información de esa índole que reciban.

Procedimientos generales

Cuestiones generales relativas al cumplimiento

48. El Comité podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:

- a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;
- b) La secretaría, sobre la base de la información obtenida de una Parte en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en el Convenio y que ésta haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes;
- c) La secretaría señale a la atención del Comité la información pertinente obtenida por medio de los informes presentados por las Partes en virtud del Convenio y otras fuentes.

Informes a la Conferencia de las Partes

49. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:

- a) La labor que haya realizado el Comité;
- b) Las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre cuestiones generales relativas al cumplimiento y la aplicación elaboradas con arreglo al párrafo 48 *supra*;
- c) Las recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre la interpretación y las medidas que podrían adoptarse para mejorar el cumplimiento del Convenio;
- d) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que considere necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

Otros órganos subsidiarios

50. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan en parte con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Estocolmo, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

Relación con otros acuerdos ambientales multilaterales

51. En caso de que exista una relación clara y directa con otros acuerdos ambientales multilaterales, [la Conferencia de las Partes podrá pedir al] [el] Comité que comunique e intercambie [podrá] comunicar e intercambiar experiencia con otros comités semejantes de otros acuerdos [y que informe] [e informar] a la Conferencia de las Partes.

Examen del mecanismo relativo al cumplimiento

52. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación y eficacia de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud de la presente decisión.

Relación con otras disposiciones del Convenio

53. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio.

54. Los presentes procedimientos se aplicarán en estrecha correspondencia con el artículo 15 del Convenio.

Secretaría

55. La secretaría mencionada en el artículo 20 del Convenio será la secretaría del Comité.

[Reglamento

56. [El Comité elaborará el reglamento que regirá sus reuniones y lo presentará a la Conferencia de las Partes para su examen y aprobación.]

57. [El reglamento de la Conferencia de las Partes se aplicará *mutatis mutandis* a las reuniones del Comité.]]
